

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., enero dieciséis (16) de dos mil veintitres

Radicación: EJECUTIVO 2022 00351

Demandante: PABLO ANDRÉS YEPES ZUÑIGA.

Demandado: JHORGY ALEXIS ROSERO VALDERRAMA y otro.

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Librar Mandamiento de Pago, por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL a favor de PABLO ANDRÉS YEPES ZUÑIGA contra JHORGY ALEXIS ROSERO VALDERRAMA y DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE No. 1

1.1. Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000) M/CTE**, correspondientes al capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima vigente que fije el Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de junio de 2022 y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.

2. PAGARE No. 2

2.1. Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000) M/CTE**, correspondientes al capital adeudado.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima vigente que fije el Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de junio de 2022 y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.

3. PAGARE No. 3

3.1. Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000) M/CTE**, correspondientes al capital adeudado.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima vigente que fije el Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de junio de 2022 y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.

Sobre costas, se resolverá en su momento oportuno.

A efectos de cumplir con lo previsto en el Estatuto Tributario, artículo 630 (Decreto 624 de 1989), por secretaría infórmese a la DIAN de la expedición de esta orden de pago.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 2213 de 2022, requiérase para el término de cinco (5) días cancele la obligación, artículo 431 *ejusdem* – Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de

conformidad con el artículo 422 de la misma obra adjetiva.

DECRETESE el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **176-182268**. Líbrese misiva a la oficina de registro correspondiente. Una vez se acredite la inscripción del embargo, se procederá a resolver sobre el secuestro del bien.

Se reconoce al abogado MARCIAL ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez